



AYUNTAMIENTO
DE
ALCOLEA DE CALATRAVA
(Ciudad Real)

ORDENANZA FISCAL Nº 6

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS. *(Texto consolidado aprobado por acuerdo del Pleno de Ayuntamiento del día 2 de octubre de 2014, BOP número 242, del 8 de diciembre).*

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 59 del citado Real Decreto legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su funcionamiento, como presupuesto necesario para el normal desenvolvimiento de las actividades que se hayan de desarrollar en el mismo. *(Redacción aprobada por acuerdo del Pleno de Ayuntamiento del día 2 de octubre de 2014, BOP número 242, del 8 de diciembre).*

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento par dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y

que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 35 y ss. de la Ley General Tributaria

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículos 41 y ss. de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible.

Constituye le base imponible de le Tasa la extensión superficial del inmueble en el que se realiza la actividad salvo para los supuestos de renovación de licencias o cambios de titularidad, que se registrarán por la cuota establecida en el artículo siguiente

Artículo 6º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se abonará según el tipo de establecimiento:

- Establecimientos bancarios y similares..... 601 €
- Discotecas, salas de fiesta y similares..... 300 €
- Ferreterías, tejidos y confecciones..... 120 €
- Fabricación de muebles, forjas y similares..... 120€
- Industrias de transformación..... 120€
- Cafeterías, pubs y similares..... 240€
- Ultramarinos, tiendas de alimentación y similares.... 120 €
- Resto de establecimientos industriales y comerc..... 120€

Dicha cantidad se verá incrementada por el coste efectivo de publicación reglamentaria en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y para aquellos titulares de establecimientos que requieran renovación de licencia concedida con anterioridad, por volver a ejercer la actividad, o porque en la licencia se especificase el carácter temporal de la misma, vendrán obligados a satisfacer una cuota tributaria de 50,00 euros por renovación. *(Redacción aprobada por acuerdo del Pleno de Ayuntamiento del día 2 de octubre de 2014, BOP número 242, del 8 de diciembre).*

3. Así mismo, y para aquellos casos de cambio de titularidad del establecimiento, la cuota tributaria a satisfacer por el nuevo titular será de

120,20 euros, a la que se añadirán, en su caso, los costes de publicación reglamentaria en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad principal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable del inicio de la actividad, si el sujeto pasivo formulase expresamente alguna de ellas. *(Redacción aprobada por acuerdo del Pleno de Ayuntamiento del día 2 de octubre de 2014, BOP número 242, del 8 de diciembre).*

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin haber formulado la correspondiente comunicación previa o declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura. *(Redacción aprobada por acuerdo del Pleno de Ayuntamiento del día 2 de octubre de 2014, BOP número 242, del 8 de diciembre).*

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º. Declaración. *(Redacción aprobada por acuerdo del Pleno de Ayuntamiento del día 2 de octubre de 2014, BOP número 242, del 8 de diciembre).*

1. Las personas interesadas en apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General de la Corporación la oportuna solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable, según según esté sometida o no al régimen de comunicación previa, de acuerdo con el artículo 157.3 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

La referida solicitud especificará la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la comunicación previa, declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º. Liquidación e ingreso

1. Finalizada la actividad municipal se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señale el Reglamento General de Recaudación. *(Redacción aprobada por acuerdo del Pleno de Ayuntamiento del día 2 de octubre de 2014, BOP número 242, del 8 de diciembre).*

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Artículo 11º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, comenzará a regir con efectos desde el día siguiente al de la publicación de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DILIGENCIA.- En Alcolea de Calatrava, a 1 de enero de 2006.

La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la última modificación de la Ordenanza fue aprobada mediante Acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento de Alcolea de Calatrava en Sesión del mismo celebrada el 14 de enero de 2005, y doy fe. Fdo: Carlos Cardosa Zurita.